



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201900202-00
Demandantes: Cristian David Causil Cano y otros
Demandadas: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDAS

1.- Pretensiones

La demanda pretende los siguientes pronunciamientos:

1.1.- DECLARAR que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios padecidos por los demandantes con motivo de haber contraído CRISTIAN DAVID CAUSIL CANO, durante la prestación del servicio militar obligatorio, la enfermedad denominada Leishmaniasis Cutánea.

1.2.- CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a indemnizar a los demandantes los perjuicios materiales e inmateriales derivados del daño mencionado en el numeral anterior, esto es el lucro cesante, los perjuicios morales y el daño a la salud, en las cuantías precisadas en la demanda.

1.3.- Que la condena a imponer sea actualizada en los términos del artículo 192 del CPACA.

1.4.- Que se condene en costas a la parte demandada.

2.- Fundamentos de hecho

Se narra en la demanda que CRISTIAN DAVID CAUSIL CANO prestó el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, entre el 5 de mayo de 2016 y el 4 de noviembre de 2017, adscrito al Batallón de Infantería de Selva No. 45 “Gr. Próspero Pinzón”, en el departamento de Guainía, y que a su ingreso estaba en óptimas condiciones de salud.

Agregan que durante dicho servicio CRISTIAN DAVID fue diagnosticado con Leishmaniasis cutánea, por lo que debió ser tratado con la aplicación de 63 ampollas de glucantime durante 20 días y la aplicación de 10 ampollas de pentamidina durante 10 días. No obstante, la enfermedad dejó en su cuerpo algunas cicatrices con defecto estético, patología que fue calificada por las autoridades de sanidad del Ejército Nacional como una enfermedad profesional.

El conscripto fue desacuartelado el 1º de noviembre de 2017 y el 27 de agosto de 2018 la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional le practicó Junta Médica Laboral, en la que se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 13%, además, la enfermedad fue catalogada como de origen profesional, debido a que se contrajo durante la prestación del servicio militar obligatorio.

3.- Fundamentos de derecho

Este acápite está compuesto de apreciaciones relativas a la responsabilidad objetiva del Estado frente a las personas que prestan el servicio militar obligatorio y sufren algún tipo de lesión o enfermedad que afecta su salud. En particular se recurre a la teoría del depósito como sustento del régimen de responsabilidad objetiva en estos casos.

II.- CONTESTACIÓN

El apoderado designado por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional dio respuesta a la demanda con escrito remitido electrónicamente el 6 de julio de 2020 a las 11:16 am, con el cual expresó su oposición a las pretensiones. Solamente admitió como ciertos los hechos 3º y 8º, frente a los demás solicitó respaldo probatorio.

Dijo no estar de acuerdo con que al actor se le reconozca lucro cesante, dado que la enfermedad fue tratada y superada, además que no se acreditó que con antelación a la prestación del servicio militar obligatorio CRISTIAN DAVID desarrollara alguna actividad económica. Tampoco comparte la posibilidad de una indemnización del daño a la salud, por no estar probado dicho daño.

Adujo que, no obstante haberse diagnosticado al actor Leishmaniasis cutánea, fue tratado satisfactoriamente y devuelto al seno de su familia en buenas condiciones de salud, por lo que bien puede continuar con su vida normal. Además, acude a la teoría del riesgo permitido para afirmar que por virtud del servicio militar obligatorio el padecimiento de esa enfermedad no debe mirarse como algo anormal, por el contrario, la presencia de ese patógeno está en al menos el 80% de las zonas donde hace presencia el Ejército Nacional, y cuando a algún miembro de la institución se le diagnostica esta enfermedad recibe los tratamientos adecuados. Es decir, que bajo estas circunstancias no se materializa la imputación jurídica del hecho.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda se repartió al juzgado el 15 de julio de 2019¹ y se admitió con auto de 26 de agosto del mismo año², providencia en la que se ordenaron las notificaciones del caso y se fijó la suma de dinero requerida para gastos del proceso.

Las entidad demanda fue notificada personalmente el 9 de diciembre de 2019³ y su contestación la radicó electrónicamente el 6 de julio de 2020⁴ a las 11:16 am. El 8 de junio de 2021⁵ se profirió auto por medio del cual se fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial. Esta diligencia se surtió el 7 de

¹ Folio 77 cuaderno único.

² Folio 78 cuaderno único.

³ Folio 83 cuaderno único.

⁴ Folios 84 a 93 cuaderno único.

⁵ Ver documento digital: “02.- 08-06-2021 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL”.

septiembre de 2021⁶, en la que se agotaron sus diferentes etapas y como no había pruebas por practicar, se cerró la fase probatoria y se dio traslado para que los abogados presentaran verbalmente sus alegatos de conclusión, lo que en efecto así hicieron. Al cabo de estas intervenciones el titular del Despacho anunció que el fallo sería favorable a la parte actora y que se dictaría dentro de los 10 días siguientes.

V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

No rindió concepto.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, conforme lo señalado en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del CPACA.

2.- Problema Jurídico

En la audiencia inicial celebrada el 7 de septiembre de 2021⁷, el litigio se fijó así:

“El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios invocados por los demandantes, con ocasión a las lesiones que sufrió el **SLR CRISTIAN DAVID CAUSIL CANO** al contraer la enfermedad denominada Leishmaniasis cutánea durante la prestación del servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería de Selva No. 45 “GR. Próspero Pinzón”, en el Departamento de Guainía.”

3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado – Soldados Regulares.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución de 1991 el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, “sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad”⁸. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que “la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”⁹.

Sobre la noción de daño antijurídico, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha dicho que “consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas.

⁶ Ver documento digital: “06.- 07-09-2021 AUDIENCIA INICIAL”.

⁷ Ver documento digital: “06.- 07-09-2021 AUDIENCIA INICIAL”.

⁸ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996

En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión”¹⁰. En consecuencia, “la denominada imputación jurídica supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”¹¹.

Así las cosas, se tiene que el daño antijurídico puede ser ocasionado por la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas, y al respecto, ha sido reiterativa la jurisprudencia del Consejo de Estado, en relación con el régimen de responsabilidad aplicable por los daños causados a quienes se encuentran en situación de conscripción¹². En efecto, “respecto de los daños sufridos por quienes prestan el servicio militar obligatorio, se ha reiterado que la responsabilidad estatal se estructura bajo un régimen objetivo (tanto por daño especial, como por riesgo excepcional), por virtud de la ruptura del principio de igualdad en la asunción de las cargas públicas debido a que el ingreso a la fuerza pública ocurre en razón del acatamiento del mandato constitucional previsto en el artículo 216 de la Constitución Política”¹³.

La carga de la prueba sigue, en todo caso, en cabeza de la parte actora, a quien le concierne acreditar tanto la ocurrencia del daño, como la imputabilidad del mismo a la Administración, lo que respecto de soldados regulares equivale a decir que el interesado debe probar tanto la realización del hecho dañino, como el nexo causal con la entidad pública.

4.- Caso concreto

Los señores **CRISTIAN DAVID CAUSIL CANO, KATY PAOLA FERNÁNDEZ CAUSIL, CARMEN LILIANA FERNÁNDEZ CAUSIL, TÉMPORA DEL CARMEN CAUSIL CANO y ROSA MARÍA CAUSIL CANO** quien actúa en nombre propio y en representación de **JESÚS DANIEL BEGAS CAUSIL, SARA MICHEL BEGAS CAUSIL e INGRIS YANETH BEGAS CAUSIL**, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable con motivo de los perjuicios que dicen haber sufrido porque el primero de ellos contrajo Leishmaniasis cutánea mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio.

Dentro del material probatorio regular y oportunamente incorporado al plenario sobresale lo siguiente:

1.- Constancia expedida el 1º de marzo de 2018 por el Oficial Sección Atención al Usuario DIPER del Ejército Nacional, por medio de la cual se constata que CRISTIAN DAVID prestó servicio militar obligatorio entre el 5 de mayo de 2016 y el 4 de noviembre de 2017.¹⁴

¹⁰ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932

¹¹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622

¹² Artículo 13 de la Ley 48 de 1993. “Modalidades prestación servicio militar obligatorio. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar: a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses. b. Como soldado bachiller, durante 12 meses. c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses. d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses”.

¹³ Consejo de Estado; Sección Tercera; Documento de trabajo “Líneas Jurisprudenciales: Responsabilidad extracontractual del Estado”; noviembre de 2010.

¹⁴ Folio 38 cuaderno único.

2.- Acta No. 2942 de 31 de octubre de 2017, que contiene el examen de desacuartelamiento de un personal orgánico del Batallón de Infantería de Selva No. 45 “*General Próspero Pinzón*”, por tiempo de servicio militar cumplido, en la que figura CRISTIAN DAVID CAUSIL CANO con observación de salida “B551”, que corresponde a la enfermedad de Leishmaniasis cutánea.¹⁵

3.- Certificación No. 019106 expedida el 21 de marzo de 2018 por el Oficial de Inteligencia Médica SOPE-DISAN, en la que se informa que el soldado regular CRISTIAN DAVID CAUSIL CANO fue tratado por Leishmaniasis cutánea.¹⁶

4.- Ficha médica unificada elaborada el 16 de marzo de 2018 por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en la que se documenta que el soldado regular CRISTIAN DAVID CAUSIL CANO padeció Leishmaniasis cutánea, enfermedad que le dejó algunas cicatrices en su cuerpo.¹⁷

5.- Historia clínica de CRISTIAN DAVID CAUSIL CANO, expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en la que está ampliamente documentado que al actor le fue diagnosticada Leishmaniasis cutánea y el tratamiento que le brindó la institución.¹⁸

6.- Acta de Junta Médica Laboral No. 102777 de 27 de agosto de 2018, expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, practicada al SLR CRISTIAN DAVID CAUSIL CANO, que en lo pertinente dice:

“VI. CONCLUSIONES

A.- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1). LEISHMANIASIS CUTANEA EN EL 2017 Y EXAMEN FISICO EN JUNTA MEDICA QUIEN RECIBIO TRATAMIENTO CON GLUCANTIME, CON RESPUESTA FALLIDA POR LO QUE REQUIRIO SEGUNDO MANEJO CON PENTAMIDINA, SOPORTE SIVIGILA DE MARZO 21 DE 2018 QUE DEJA COMO SECUELA A) CICATRICES EN ECONOMÍA CORPORAL CON MODERADO DEFECTO ESTETICO SIN LIMITACION FUNCIONAL.-

B.- Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL
 NO APTO – PARA ACTIVIDAD MILITAR SEGÚN ARTICULO 68 LITERAL A Y B DECRETRO (sic) 0094/89

C.- Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL TRECE POR CIENTO (13%)

D.- Imputabilidad del Servicio

AFECCIÓN-1 SE CONSIDERA ENFERMEDAD PROFESIONAL, LITERAL (B)(EP)...”¹⁹

Así, se encuentra probado que CRISTIAN DAVID CAUSIL CANO contrajo la enfermedad denominada Leishmaniasis Cutánea mientras prestaba el servicio militar obligatorio, lo que le dejó como secuela algunas cicatrices en tobillo y pie derecho, cuarto dedo mano izquierda, dorso mano izquierda, antebrazo izquierdo y pliegue codo izquierdo; además, se estableció que la enfermedad es

¹⁵ Folios 39 a 41 cuaderno único.

¹⁶ Folio 44 cuaderno único.

¹⁷ Folios 46 a 49 cuaderno único.

¹⁸ Folios 51 a 69 cuaderno único.

¹⁹ Folios 70 a 72 cuaderno único.

imputable a la Entidad porque la misma fue calificada como enfermedad profesional en acto administrativo que goza de presunción de legalidad, la que no fue discutida.

Está demostrada, entonces, la ocurrencia de un daño, el que a criterio del Despacho es antijurídico, toda vez que CRISTIAN DAVID CAUSIL CANO no tiene el deber jurídico de soportarlo por el solo hecho de haber prestado el servicio militar obligatorio. Por tanto, a la luz de la responsabilidad objetiva bajo la teoría del daño especial la entidad demandada está obligada a indemnizar los perjuicios derivados de ese daño.

Además, la existencia del daño se reafirma por los efectos que la patología deja en la humanidad de la persona, que en casos como este se refleja en las yagas que aparecen en la piel y que producen cicatrices que el afectado no está en el deber jurídico de soportar. Por ello, la superación de esta patología no puede tomarse como la inexistencia del daño, ya que el daño sí se produjo, dejó marcas en el cuerpo del contagiado, y además porque bajo el régimen de responsabilidad objetiva que rige para estos casos, no es posible imponerle al conscripto la carga de asumir sus efectos.

Por otro lado, precisa el Despacho que, si bien en el Acta de Junta Médico Laboral No. 102777 de 27 de agosto de 2018 que se le practicó al actor, se dejó constancia de algunas cicatrices en la humanidad de CRISTIAN DAVID CAUSIL CANO, y que por tal motivo se le asignó un 13% de disminución de la capacidad laboral, dicha secuela realmente no constituye una limitación funcional, es decir, no incide negativamente en su habilidad física, cognitiva, sensorial o psicológica para llevar a cabo tareas de manera eficiente y efectiva.

Al respecto, el Decreto N° 1507 de 12 de agosto de 2014 “*Por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional*”, señala en el artículo 3° que la capacidad laboral es el “*Conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que permiten desempeñarse en un trabajo.*”. Por lo mismo, si la persona valorada no tiene un déficit neurológico, así como tampoco tiene un compromiso a nivel de la dinámica corporal, es obvio que podrá seguir con sus actividades cotidianas con la misma normalidad que lo venía haciendo incluso antes de prestar el servicio militar obligatorio.

En la demanda se hacen una serie de conjeturas en cuanto a lo que podría ocurrirle al actor en caso de que al tiempo con la Leishmaniasis cutánea llegue a padecer otro tipo de patologías (por ejemplo VIH), y sobre los eventuales efectos que los medicamentos administrados al paciente y la patología misma podrían tener sobre algunos de sus órganos.

Esos planteamientos, por ser meramente hipotéticos y carecer de todo respaldo probatorio, no tienen ninguna incidencia en torno a las conclusiones a las que arribó el Despacho. Por lo mismo, no permiten sostener que el daño antijurídico constatado sea de una severidad mucho mayor al establecido, o que incluso la indemnización que deban recibir los demandantes deba incrementarse en alguna medida, como tampoco llevan a sostener que la capacidad laboral del implicado en realidad sufra un menoscabo, pues como se dijo con antelación, si bien le fue fijada al actor una disminución de la capacidad laboral del 13%, ante el hecho irrefutable de que su capacidad física y mental no sufre ninguna mengua, no es posible hacer reconocimiento alguno por lucro cesante.

Dicho lo anterior, concluye el Despacho que la entidad demandada es responsable del daño sufrido por CRISTIAN DAVID CAUSIL CANO, al igual que por sus familiares, producto de haber contraído la enfermedad de Leishmaniasis cutánea durante la prestación del servicio militar obligatorio, cuyos efectos,

como quedó evidenciado, no se extienden al lucro cesante, puesto que no es razonable admitir que las cicatrices valoradas por los galenos de la Junta Médico Laboral, disminuyen la capacidad laboral de aquél.

Además, es de todos sabido que sin daño no hay indemnización, por lo que, si la Junta Médico Laboral determinó que más allá de las mencionadas cicatrices no hay secuelas físicas o psíquicas, no hay por qué reparar los supuestos perjuicios asociados al lucro cesante, ya que ningún daño se les ocasionó.

5.- Indemnización de perjuicios

5.1.- Perjuicios Morales

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos según la jurisprudencia patria²⁰:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Es preciso señalar que para las personas localizadas en los niveles 1 y 2 no es necesario probar el padecimiento moral, ya que la jurisprudencia del Consejo de Estado, apoyada en la lógica y en las reglas de la experiencia, ha entendido que las personas en grados tan cercanos a la víctima necesariamente experimentan una aflicción psicológica al ver menguada la salud de su ser querido. Los demás niveles sí deben probar, además del parentesco cuando sea necesario, el sufrimiento experimentado por el daño padecido por su familiar.

Así, respecto al parentesco entre los demandantes y CRISTIAN DAVID CAUSIL CANO, el Despacho lo encuentra acreditado así: Con el registro civil de nacimiento visible a folio 30 del expediente, se constata que es hijo de ROSA MARÍA CAUSIL CANO. Con el registro civil de nacimiento visible a folio 31 del expediente, se verifica que la última es hija de TÈMPORA DEL CARMEN CAUSIL CANO, por lo que se establece que esta persona es la abuela de la víctima directa. Con los registros civiles de nacimiento visibles a folios 32, 33, 34 y 35, se establece que JESÚS DANIEL BEGAS CAUSIL, SARA MICHEL BEGAS CAUSIL, INGRIS YANETH BEGAS CAUSIL y KATY PAOLA FERNÁNDEZ CAUSIL, son hermanos de CRISTIAN DAVID, pues todos son hijos de ROSA MARÍA CAUSIL CANO. Y, con el registro civil de nacimiento obrante a folio 36 del expediente, se establece que CARMEN LILIANA FERNÁNDEZ CAUSIL es hija de TÈMPORA DEL

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

CARMEN CAUSIL CANO, lo que lleva a afirmar que es hermana de ROSA MARÍA y por lo mismo tía de la víctima directa.

Se precisa, además, que si bien CARMEN LILIANA FERNÁNDEZ CAUSIL otorgó poder para este caso aduciendo ser hermana de CRISTIAN DAVID, cuando en realidad es su tía, ello no impide entrar a determinar si le asiste derecho o no a ser indemnizada por el daño antijurídico padecido por su ser querido.

Ahora, según los parámetros fijados por la jurisprudencia nacional en la tabla anterior, a CRISTIAN DAVID CAUSIL CANO (víctima directa) y a su señora madre ROSA MARÍA CAUSIL CANO, se les reconocerá como indemnización por perjuicios morales el equivalente a VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV), para cada uno de ellos. Y a TÉMPORA DEL CARMEN CAUSIL CANO (abuela materna), y a JESÚS DANIEL BEGAS CAUSIL, SARA MICHEL BEGAS CAUSIL, INGRIS YANETH BEGAS CAUSIL y KATY PAOLA FERNÁNDEZ CAUSIL, hermanos de la víctima directa, se les reconocerá como indemnización por perjuicios morales la cantidad de DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 SMLMV), para cada uno de ellos.

A la señora CARMEN LILIANA FERNÁNDEZ CAUSIL, tía de la víctima directa, no se le hará ningún reconocimiento por perjuicios morales, pues como lo determina la jurisprudencia arriba citada, por estar en el tercer nivel debió probar el sufrimiento padecido a raíz de los daños experimentados por CRISTIAN DAVID CAUSIL CANO tras haber padecido Leishmaniasis cutánea durante la prestación del servicio militar obligatorio, pero como ninguna prueba se allegó al efecto, solo puede concluirse la improsperidad de las pretensiones de la demanda en lo que a ella respecta.

5.2.- Perjuicios materiales y por daño a la salud

El Despacho no reconocerá suma alguna por concepto de lucro cesante, pues como lo señaló arriba el joven CRISTIAN DAVID CAUSIL CANO realmente no experimenta una merma en su capacidad física o mental. Si bien con el Acta de Junta Médica Laboral aportada al plenario se indica que sufre una disminución de su capacidad laboral del 13%, al mismo tiempo se dice que las cicatrices en su cuerpo no le representan ninguna disminución en la dinámica corporal ni en su capacidad cognitiva, lo que equivale a decir que cuenta con plenas facultades para llevar una vida laboral normal.

Por el contrario, en cuanto al daño a la salud el Despacho señala que la posición unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, subsumió los perjuicios inmateriales surgidos de la lesión por la integridad psicofísica, en el denominado **daño a la salud**, indicando:

“(…) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...)”²¹

Este precedente a su vez, fijó los siguientes parámetros indemnizatorios:

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VÍCTIMA
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

En el *sub judice* se tiene que al joven CRISTIAN DAVID CAUSIL CANO se le fijó una disminución de la capacidad laboral del 13% por algunas cicatrices que quedaron en su cuerpo a raíz de haber padecido Leishmaniasis cutánea. Aunque el juzgado no reconoce el lucro a su favor, sí reconoce que tales cicatrices alteraron la estética de su piel, motivo por el cual considera que sí se materializa el daño a la salud, el cual se indemnizará con la cantidad de VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV).

6.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “*la sentencia dispondrá sobre la condena en costas*”. En este caso el Despacho considera improcedente condenar en costas a la entidad demandada, pues no se aprecia que su conducta procesal así lo amerite, ciertamente porque incluso en la audiencia inicial el Ministerio de Defensa, a través de su abogado, presentó una propuesta conciliatoria, la cual no fue aceptada por la abogada de los demandantes tras considerarla lejana de los parámetros establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes, con motivo de las lesiones sufridas por **CRISTIAN DAVID CAUSIL CANO**, tras haber contraído Leishmaniasis cutánea durante la prestación del servicio militar obligatorio.

SEGUNDO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar a los demandantes lo siguiente:

i.- A favor de **CRISTIAN DAVID CAUSIL CANO** (víctima directa), la cantidad de VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV), por concepto de perjuicios morales, y la cantidad de VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV), por concepto de daño a la salud.

ii.- A favor de **ROSA MARÍA CAUSIL CANO** (madre de la víctima directa), la cantidad de VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV), por concepto de perjuicios morales.

iii.- A favor de **TÉMPORA DEL CARMEN CAUSIL CANO** (abuela de la víctima directa), y de **JESÚS DANIEL BEGAS CAUSIL, SARA MICHEL BEGAS CAUSIL, INGRIS YANETH BEGAS CAUSIL** y **KATY PAOLA FERNÁNDEZ CAUSIL** (hermanos de la víctima directa), la cantidad de DIEZ SALARIOS MÍNIMOS

LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 SMLMV), para cada uno de ellos, por concepto de perjuicios morales.

TERCERO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Correos electrónicos
Parte demandante: patriciaromeroabogada@hotmail.com
Parte demandada: germanlojedam@gmail.com ; german.ojeda@mindefensa.gov.co ; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
038
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b572d08529815cb3e44fda2ece9c79d82bcbfd938e140b1f9aa192825245c20**
 Documento generado en 08/09/2021 09:31:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>